



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 29 de NOVIEMBRE de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-003-2015-00050-01
Demandante	INVERSIONES EL CACIQUE BITAGUI S. A. S
Demandado	ESTABLECIMIENTO AMBIENTAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, POR LA PARTE DEMANDANTE VISIBLE A FOLIOS 23-25 DEL CUADERNO N° 8.

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D. T. y C., 1p5 de noviemb

Señor:
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Dr. MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍ
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL PARTE ACCIONANTE MRP-MOC

REMITENTE: ANDRES JULIAN ESTRADA OTALVARO

DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

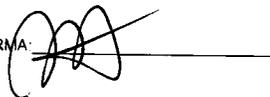
CONSECUTIVO: 20171151902

No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/11/2017 05:04:34 PM

FIRMA:



23

Ref. (INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON REPRACIÓ DE PERJUICIOS. **INVERSIONES EL CACIQUE BITAGÜÍ S.A.S.** contra el **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA (E.P.A. – CARTAGENA)**. Rad. 13001-33-33-003-2015-00050-01)

ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO, conocido como apoderado judicial de la ACCIONANTE, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 y subsiguientes del C.P.A.C.A. presento INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2.017 notificado por anotación en estado No. 187 de 09 de noviembre de 2.017 ese Despacho resolvió revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2.016 proferido por el a quo y en su lugar declarar probada la excepción de inepta demanda contra 2 de los actos administrativos demandados al considerar que no son susceptibles de control judicial y por tanto la demanda contra estos debió ser rechazada con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., para lo cual transcribo el aparte pertinente de la mencionada providencia:

2.6 Conclusión

En conclusión, el A quo acertó al resolver las excepciones de mérito como previas, pero el análisis realizado resulto equivocado, toda vez que debió declararse probadas por la ineptitud de la demanda y rechazarse con fundamento en el artículo 169 numeral 3, con relación a los actos acusados (i) Auto No. 067 de 24 de febrero de 2014 "Por medio del cual se formula pliego de cargo, se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones" y (ii) Acto ficto derivado de la petición de 23 de mayo de 2014, donde se solicita la práctica de una inspección técnica; en consecuencia, es del caso revocar el auto apelado proferido en audiencia inicial de fecha 4 de octubre de 2016, luego entonces, se debe declarar probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas : (i) improcedencia de la Nulidad de Acto Administrativo de trámite, (ii) Inexistencia de Acto Administrativo Ficto, toda vez que sus

¹⁰ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

argumentos son propios de la excepción previa de ineptitud de la demanda, que se encuentra consagrada en la causal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125² del C.P.A.C.A. las decisiones relativas al *rechazo de la demanda* deben ser proferidas en Sala, en razón de lo

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. M.P. DR. MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ. AUTO 8 DE NOVIEMBRE 2.017. PÁGS 14-15.

² LEY 1437 DE 18 DE ENERO DE 2.012. disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#125

"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a



cual el Magistrado Ponente NO tiene competencia para resolver el asunto sometido a apelación ya que hace relación a la causal de rechazo de la demanda consagrada en el numeral 3° del Artículo 169 del C.P.A.C.A. y por tanto la competencia para resolver el asunto es de la Sala de decisión, en la cual los Magistrados integrantes de la misma deberán discutir si tal como lo sostiene el Magistrado Ponente el Acto Administrativo mediante el cual se impuso la medida de suspensión provisional de la actividad (Auto 067 de febrero de 2.014) no puede ser objeto de control judicial o si por el contrario ellos consideran que si crea o modifica una situación jurídica al prohibir la explotación de una actividad económica, además de que en el presente caso la actuación administrativa sancionatoria ya se encuentra finalizada y sobre la medida provisional la autoridad ambiental en el acto definitivo no se pronunció sobre la misma teniendo actualmente todos los efectos jurídicos. Igualmente Si los demás Magistrados de la Sala consideran si se configuró o no el acto administrativo ficto ante la inactividad de la autoridad pública al no resolver la petición de la actora de fecha 23 de mayo de 2.014 en el que se solicitó el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la actividad previa inspección técnica, respecto de la cual la entidad accionada sólo practicó la inspección técnica después de configurado el silencio administrativo pero no resolvió la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional y por tanto se entiende negada y no como sesgadamente lo entiende el Magistrado Ponente que sólo hace alusión a que la inspección técnica fue practicada, decisión que sigue produciendo efectos jurídicos y si es objeto de control judicial, toda vez que las decisiones contenidas en dichos actos administrativos son los que han generado los perjuicios cuya reparación se solicita y si realmente las excepciones planteadas atacan la forma o el fondo, porque en últimas con la decisión proferida han cercenado una parte de las pretensiones de la parte actora.

Con fundamento en lo anterior comedidamente realizo la siguiente:

SOLICITUD

Sírvase DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL de lo actuado desde el auto de fecha 08 de noviembre de 2017 para que la decisión sea discutida y proferida en Sala de Decisión por versar sobre la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba documental el auto de fecha 08 de noviembre de 2.017 que fue proferido sólo por el Magistrado Ponente y versa sobre la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco como causal de NULIDAD PROCESAL la vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en los Tratados Internacionales Aplicables. Por haber no haber sido proferida por el tribunal competente y además con violación de las formas propias establecidas en la Ley para adoptar este tipo de decisiones.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica" (Negrillas propias).

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

La parte DEMANDANTE resulta afectada con las causales de nulidad invocadas y por tanto tiene legitimación para alegarlas.

Atentamente,



ANDRÉS JULIAN ESTRADA OTÁLVARO
C.C. 73.212.641 de Cartagena
T.P. 165.623 del C. S. de la J.